



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2013-00552-00

EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA – NIT. 8600293968

DEMANDADO: LARRY ERNESTO GOMEZ ALVAREZ – CC. 1.090.429.445

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil
veintidós (2022)**

En primer lugar, en atención al memorial obrante a folio 003 del expediente digital, se observa que previo a autorizar al secuestre Richard Zambrano Rincón para que proceda a retirar el vehículo de placas KXX-700, resulta del caso REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el soporte del pago realizado a la entidad Comercial Congress por concepto de gastos de parqueadero que se han generado por depósito del anterior vehículo automotor.

Por otra parte, mediante los memoriales obrantes del folio 003 a 007 del expediente digital, **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA** y **HENRRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ**, solicitan que se tenga como cesionario a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho **ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, **TENGASE** a **HENRRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ** para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** a la petición elevada por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA** y **HENRRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ**

SEGUNDO: **TENER** a **HENRRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, como **CESIONARIO**, titular de los

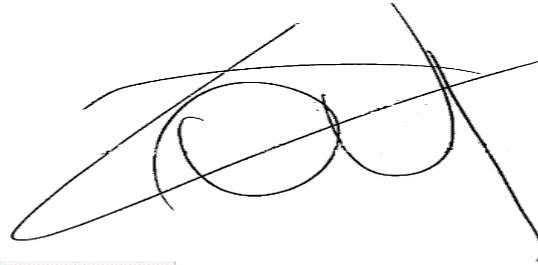
créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA

TERCERO: **REQUERIR** al cesionario HENRRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ, para que proceda a designar apoderado judicial que asuma su representación en el presente proceso, o se reconocerá que actúa en causa, para lo cual se encuentra habilitado en razón de la cuantía.

CUARTO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2018-00733-00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A – NIT. 890.300.279-4
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – NIT. 860.402.272-2
(SUBROGATARIO-CEDENTE)
CENTRAL DE INVERSIONES S.A – NIT- 860.042.945-5 (CESIONARIO)
DDO. JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA – CC. 88.157.156

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, considerando que mediante Auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se accedió a la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, así como también se accedió a la Cesión de Crédito celebrada entre este con la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A y, posteriormente, por error involuntario este juzgado volvió a pronunciarse en el mismo sentido, mediante Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en aras de no incurrir en pronunciamientos tautológicos este Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.eDch.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003004201900875-00
DTE: MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ CC # 88.214.81
DDO: ARMANDO GAMBOA ARENAS CC # 91.258.232

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DICECINUEVE PESOS (\$2.125.019)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 22 de febrero de 2022.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003004202000379-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT # 804.009.752-8
DDO: JULIO CESAR ARANDA MORA CC # 13.461.553

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$29.507.319)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 27 de julio de 2022.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003004202100694-00
DTE: RICHARD JAVIER SOMOSA GUARIN CC # 1.094.272.264
DDO: LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO CC # 1.129.532.733

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por ello, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.483.200)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 30 de julio de 2022.

En firme el presente proveído ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00490-00

DTE. JULIETH LILIANA CANCHICA SARMIENTO – CC. 1.090.417.008

DDO. MARIA CONSTANZA RIVEROS RAMIREZ – CC. 37.392.342

LAURA ELSA RIVEROS RAMIREZ– CC.27.718.999

PABLO ANTONIO VELOZA– CC.13.338.837

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes agosto del año 2022, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.*

<i>Id. Del Demandado</i>	<i>Nombre del Demandado</i>	<i>Nro. Proceso</i>	<i>Monto a Embargar.</i>
13338837	PABLO ANTONIO VELOZA	2021002	\$0.00
27718999	LAURA ELSA RIVEROS MARTINEZ	2021002	\$0.00
37392342	MARIA CONSTANZA RIVEROS MARTINEZ	2021002	\$0.00

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:*

<i>Identificación</i>	<i>Nombre/Razón Social</i>	<i>No. Producto</i>	<i>Resultado Análisis</i>
CC 13.338.837			<i>Sin Vinculación Comercial Vigente</i>
CC 27.718.999			<i>Sin Vinculación Comercial Vigente</i>
CC 37.392.342			<i>Sin Vinculación Comercial Vigente</i>

BANCO GNB SUDAMERIS, en el cual informa que: *nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título MARIA CONSTANZA RIVEROS RAMIREZ, LAURA*

ELSA RIVEROS RAMIREZ Y PABLO ANTONIO VELOZA, para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informa que: *Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:*

<i>TIPO DE IDENTIFICACION</i>	<i>CEDULA/NIT</i>
<i>Cédula de ciudadanía</i>	<i>37392342</i>
<i>Cédula de ciudadanía</i>	<i>27718999</i>
<i>Cédula de ciudadanía</i>	<i>13338837</i>

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

BANCO DE BOGOTA, en el cual informa que: *En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:*

<i>TIPO DE IDENTIFICACION</i>	<i>Nro. identificación</i>
<i>C</i>	<i>37392342</i>
<i>C</i>	<i>27718999</i>
<i>C</i>	<i>13338837</i>

BANCO PICHINCHA, en el cual informa que: *Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LAURA ELSA RIVEROS RAMIREZ, con identificación No 27718999 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.*

BANCO PICHINCHA, en el cual informa que: *Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MARIA CONSTANZA RIVEROS RAMIREZ, con identificación No 37392342 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida*

BANCOOMEVA, en el cual informa que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No. 2022-0490 del 27 de Julio de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 08 de Abril de 2022, librado dentro del proceso de la referencia, en la cual nos solicitan el embargo de los dineros depositados en cuentas y títulos valores de los ejecutados; me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identificación de los ejecutados, se determinó que los mismos, No Tienen Vínculo con el Banco o No Poseen Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”.*

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, en el cual informan que: *“mediante Auto del 27 de julio, remitido el 04 de agosto de 2022, dirigido al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, por medio del cual se decreta el*

EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que adeuden por concepto de contratos a los demandados.

Se informa mediante este, con el fin de que se haga el respectivo registro al sistema de TNS al sistema contable del embargo del proceso y se tomen las medidas pertinentes a lo ordenado. Una vez se registre en el sistema se debe enviar comunicado a tesorería”.

BANCOOMEVA, en el cual informa que: *“En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas”*

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto a continuación: según soportes tramitados a través del certificado N° E00009406 emitido por la empresa Telepostal Express, realizada el día 17 de agosto de 2022 a la dirección electrónica c-conny01@hotmail.com, el cual fue enviado el día agosto 17 de 2022 a las 12:03 y registra apertura por parte del destinatario, según soporte de notificación obrante a folio 030 del expediente digital, por lo tanto, se tiene por notificada a María Constanza Riveros Ramírez.

De igual forma, según soportes tramitados a través del certificado N° 10086847 emitido por la empresa Telepostal Express, realizada el día 23 de septiembre de 2022 a la dirección Av 7E 9AN-13 Barrio Guaimaral, enviado el día 23 de septiembre de 2022 con la observación *“por medio de su operador de ruta Jaime Molina Bayona identificado con CC. 13460452, realizo visita al inmueble a la dirección descrita en la notificación y quien recibe firma como Constanza Riveros con CC. 37392342, manifiesta que el destinatario reside allí y recibe nos documentos a conformidad, adicional se entregó copia informal de la demanda con sus anexos y mandamiento de pago, fecha de gestión 23 de agosto de 2022”*, según soporte de notificación obrante a folio 035 del expediente digital, por lo tanto, se tiene por notificada a la señora LAURA ELSA RIVEROS RAMIREZ.

Igualmente, según soportes tramitados a través del certificado N° 10086842 emitido por la empresa Telepostal Express, realizada el día 23 de septiembre de 2022 a la dirección Av 7E 9AN-13 Barrio Guaimaral, enviado el día 23 de septiembre de 2022 con la observación *“por medio de su operador de ruta Jaime Molina Bayona identificado con CC. 13460452, realizo visita al inmueble a la dirección descrita en la notificación y quien recibe firma como Constanza Riveros con CC. 37392342, manifiesta que el destinatario reside allí y recibe nos documentos a conformidad, adicional se entregó copia informal de la demanda con sus anexos y mandamiento de pago, fecha de gestión 23 de agosto de 2022”*, según soporte de notificación obrante a folio 037 del expediente digital, por lo tanto, se tiene por notificado al señor PABLO ANTONIO VELOZA. En consecuencia, se tiene por notificada la totalidad de la parte demandada en el presente asunto.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación

a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 455.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra MARIA CONSTANZA RIVEROS, LAURA ELSA RIVEROS Y PABLO ANTONIO VELOZA, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 455.000) a favor de la parte actora y a cargo de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00630-00

DTE. COOPADUCTOS – NIT. 860.524.971-0

DDO. GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA – CC. 1.090.401.382

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001308080200107346. No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”.*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:*

<i>DEMANDADO</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA</i>	<i>1090401382</i>	<i>La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia</i>

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:*

<i>Identificación</i>	<i>Nombre/Razón Social</i>	<i>No. Producto</i>	<i>Resultado Análisis</i>
<i>CC 1.090.401.382</i>			<i>Sin Vinculación Comercial Vigente”</i>

BANCAMIA, en el cual informan que: *“De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.*

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020”.

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-0630 del 16 de Agosto de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 9 de Junio de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargarlos productos financieros de GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA con identificación No 1.090’401.382. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”.*

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folio 008 y 009 del expediente digital, observa este despacho que no se podrá tener por notificado al extremo demandado por cuanto del certificado allegado no se puede avizorar el contenido de los documentos que le fueron enviados a través de la empresa postal, es decir, carece del cotejado de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso**

NOTIFIQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300419960256400

EJECUTIVO SINGULAR

DTE: CONDOMINIO CONTRA COMERCIAL BOLIVAR

DDO: REINALDO DE JESÚS SERNA ROSALES-CC No. 13.449.986

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil
veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita la representante legal del Condominio Centro Comercial Bolívar, que se autorice la designación de un apoderado que los represente e impulse el proceso, toda vez que la Dra. Emma Rebeca Ovalles Salazar, renunció voluntariamente al poder conferido inicialmente, ya que no ha sido posible la entrega de un paz y salvo por honorarios y por otra parte, solicita se requiera a la auxiliar de la justicia, María Consuelo Cruz, para que rinda cuentas de sus funciones como secuestre del bien inmueble legalmente embargado, en lo atinente al recaudo de los frutos que produce el mismo.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente. En primer lugar, en lo que concierne a la autorización de designar un apoderado que los represente en el presente asunto, es una facultad de la cual carece éste operador judicial, bajo el entendido de que éste funcionario es ajeno a la relación de mandato que se configuró y estableció entre la parte actora y la apoderada inicial, quién a la postre renunció, y además la circunstancia de no haber sido posible la entrega del paz y salvo por parte de la abogada renunciante, no constituye una causal de suspensión del proceso en los perentorios términos del artículo 161 del C. G del P. por lo que no se accederá a la autorización de la designación de apoderado y tampoco se decretará la suspensión deprecada (ver doc049).

Por otra parte, es del caso en virtud del artículo 51 del C. G del P. requerir a la secuestre actuante dentro del presente asunto, María Consuelo Cruz, a fin de que, en el término de diez (10) días, rinda un informe de la gestión realizada desde el 28 de febrero de 2003 hasta la actualidad, como secuestre respecto del bien inmueble Local Comercial C-19 del Centro Comercial Bolívar, de propiedad del demandado, discriminando de manera clara, precisa y sustentable, los ingresos y egresos obtenidos por dicho predio; además,

deberá informar dónde se encuentran las sumas de dinero que se hubiesen percibido en razón a la gestión como secuestre del mismo.

Remítase copia del presente proveído a la secuestre, María Consuelo Cruz, para enterarla del requerimiento y para que proceda a rendir el informe de gestión.

Copia del presente auto hará las veces de oficio de conformidad al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.